

CIRCULAR INTERNA IP/N° '7
SANTIAGO, 0 5 OCT 2020

REVOCA LA CIRCULAR INTERNA IP/N°5, DE 23 DE ENERO DE 2020, QUE MODIFICA LA CIRCULAR INTERNA IP/N°2, DE 7 DE AGOSTO DE 2019, QUE IMPARTE INSTRUCCIONES A LOS FUNCIONARIOS DE ESTA INTENDENCIA INTERVINIENTES EN LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONATORIOS, Y MODIFICA ESTA ÚLTIMA.

**VISTO**: Lo dispuesto en la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley 19.880, que establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Capítulo VII, del Libro 1 del DFL Nº1, de 2005, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado del Decreto Ley N°2.763, de 1979 y de las leyes N°18.933 y N°18.469; en la Ley N°20.584, que Regula los Derechos y Deberes que tienen las personas en relación con acciones vinculadas a su atención de Salud, y en su Reglamento sobre el procedimiento de reclamo, aprobado por el DS N°35, de 2012, de Salud; en la Ley N°19.966, que establece un Régimen de Garantías en Salud, y en su Reglamento, contenido en el Decreto Nº 47, de 2005, de Salud; en el Reglamento sobre el Sistema de Acreditación de Prestadores Institucionales de Salud, aprobado por el Decreto Supremo N°15, de 2007, del Ministerio de Salud; en las "Instrucciones y Criterios a Emplear por las Entidades Acreditadoras", de los Estándares Generales de Acreditación para Prestadores Institucionales de Salud aprobados por los respectivos Decretos Exentos del Ministerio de Salud; en el Compendio de Circulares que Instruyen a las Entidades Acreditadoras sobre la interpretación de las normas del Sistema de Acreditación para Prestadores Institucionales de Salud, como también lo previsto en la Resolución N°7, de 2019, de la Contraloría General de la República; y en la Resolución Exenta RA Nº882/52/2020, de la Superintendencia de Salud;

#### CONSIDERANDO:

- 1) Que, la Superintendencia de Salud es un organismo público que se rige bajo las normas del DFL N°1, del año 2005, y se desconcentra orgánica y funcionalmente en la Intendencia de Fondos y Seguros Previsionales de Salud y en la Intendencia de Prestadores de Salud;
- 2) Que, la Ley radica en la Intendencia de Prestadores de Salud las competencias de fiscalizar y sancionar a los prestadores de salud respecto de las conductas infraccionales que regula;
- 3) Que, mediante la Circular Interna  $IP/N^{\circ}2$ , de 7 de agosto de 2019, esta Intendencia de Prestadores de Salud impartió instrucciones a los funcionarios que intervienen en los Procedimientos Administrativos Sancionatorios, para su correcta y eficiente tramitación.

- 4) Que, mediante la Circular Interna IP/N°5, de 23 de enero de 2020, se modificó la antedicha Circular Interna, agregándose instrucciones adicionales referidas a las tareas del Comité Asesor de Sanciones.
- 5) Que, el artículo 61 de la Ley 19.880, dispone que todo Órgano de la Administración, dentro del ámbito de su competencia, tiene la facultad de revocar discrecionalmente los actos administrativos que hubiere emitido, excluyéndose solamente aquellos declarativos o creadores de derechos adquiridos legítimamente; aquellos en que la ley haya determinado expresamente otra forma de extinción; o, aquellos que, por su naturaleza o regulación legal, no puedan ser dejados sin efecto;
- 6) Que, teniendo presente la evaluación de la aplicación de la antedicha Circular Interna IP/N°5, de 23 de enero de 2020, esta Autoridad estima pertinente dejarla sin efecto, por razones de mérito y, oportunidad, considerando para ello la inconveniencia de las citadas modificaciones, como también, la exigencia institucional de propender a la máxima eficiencia y calidad en la gestión y resolución de los respectivos procedimientos administrativos sancionatorios.
- 7) Que, la Circular Interna que por este acto se revoca, no se encuentra en ninguna de las hipótesis legales de exclusión indicadas en el N°5 precedente.
- 8) Que, por otra parte, atendiendo a las razones ya expuestas, se procederá, asimismo, a modificar la Circular Interna IP/Nº2, de 7 de agosto de 2019, para efectos de precisar la oportunidad en la que corresponderá que el antedicho Comité Asesor de Sanciones ejerza las tareas específicas que le competen.
- **Y TENIENDO PRESENTE**, las normas legales y reglamentarias enunciadas, y demás pertinentes en la materia, vengo a REVOCAR, íntegramente, la Circular Interna IP/N°5, de 23 de enero de 2020, que modificó Circular Interna IP/N°2, de 7 de agosto de 2019, y a modificar ésta última en el sentido que se expone a continuación:
- a) Se reemplaza el numeral 7.6.5, por el siguiente: "El jefe del Subdepartamento de Sanciones de esta Intendencia, o el/la Intendente/a en su caso, cuando lo estimen pertinente, podrán ordenar que se cite al Comité Asesor de Sanciones, previsto en el Nº 8 de esta Circular, para que concurra al análisis del caso de que se trate y proponga la resolución de término que estime corresponder. Asimismo, podrá recomendar que, antes de su propuesta definitiva, se despachen los actos de instrucción que indique a fin de verificar ciertos hechos que le merecieren dudas. El Secretario del Comité deberá citarlo mediante correo electrónico, o por cualquier otro medio, con al menos tres días de anticipación, adjuntando los antecedentes pertinentes. La opinión que emita el Comité no será vinculante para el Intendente de Prestadores de Salud, quien resolverá, en definitiva."
- b) Se sustituye el primer párrafo del numeral 7.8, el que queda de la forma que sigue: "La resolución de término finalizará el procedimiento administrativo sancionatorio conteniendo la decisión del Intendente de Prestadores de Salud, la que podrá consistir en el sobreseimiento definitivo, la absolución o la sanción que corresponda. Su propuesta será preparada por el abogado que haya tramitado el caso, conforme al mérito de éste, y deberá considerar, cuando corresponda, el Acta del acuerdo del Comité Asesor de Sanciones.".
- c) Se reemplaza el numeral 7.9.3., por el que sigue: "En los casos que se estime pertinente, se someterán los recursos administrativos de cargo de esta Intendencia a la

consideración del comité Asesor de Sanciones, del modo y para los fines indicados en el numeral 7.6.5.".

- d) Se sustituye el título del numeral 8, por el siguiente: "Comité Asesor de Sanciones".
- e) Se elimina el numeral 8.1, "Solicitud de Informe Técnico", por lo que el numeral 8.2, "Comité Asesor de Sanciones", pasa a ser el 8.1, quedando de la siguiente manera: "La Intendencia de Prestadores de Salud contará con un Comité Interdisciplinario encargado de analizar los antecedentes reunidos en cada uno de los expedientes seleccionados, conforme a lo indicado en los numerales 7.6.5. y 7.9.3., para efectos, según corresponda de: a) Proponer la resolución de término del procedimiento administrativo sancionador; b) Proponer se acoja o rechace, total o parcialmente, el recurso de reposición deducido en contra de la resolución de término, sometido a su consideración; y c) Recomendar, antes de emitir su propuesta, y para esos fines, se despachen los actos de instrucción que indique, a fin de verificar los hechos que le merecieren dudas. En todos estos casos deberá levantarse un Acta.
- f) Se elimina el numeral 8.2.1.
- g) El numeral 8.2.2, se reemplaza por el 8.1.1; el numeral 8.2.3, por el 8.1.2; el numeral 8.2.4, por el 8.1.3; el numeral 8.2.5, por el 8.1.4; y el numeral 8.2.6, por el 8.1.5.
- h) El actual numeral 8.1.1, se sustituye por el siguiente:

### 8.1.1. Composición del Comité Asesor de Sanciones

El Comité Asesor estará integrado por los siguientes miembros con derecho a voto:

- a) El Fiscal de la Superintendencia de Salud o un representante designado por éste;
- b) La Jefatura del Subdepartamento de Gestión de Calidad en Salud o un representante designado por ésta;
- c) La Jefatura del Subdepartamento de Fiscalización en Calidad o un representante designado por ésta;
- d) La jefatura del Subdepartamento de Protección Derechos de las Personas en Salud o un representante designado por ésta;
- e) La Jefatura del Subdepartamento de Sanciones o un representante designado por ésta.

Además, integrarán el Comité, pero sin derecho a voto, un Secretario de Actas y un Relator, ambos designados previamente y a tal efecto por la Jefatura del Subdepartamento de Sanciones; el Encargado de la Unidad de Apoyo Legal del Subdepartamento de Gestión de Calidad en Salud, o un reemplazante designado por éste; y la Fiscalizadora o Fiscalizador a cargo del caso.

El Intendente de Prestadores de Salud podrá asistir a las sesiones del Comité cuando lo estime conveniente, sin derecho a voto.

- i) El numeral 8.3, pasa a ser numeral 9, y los siguientes, según orden correlativo, pasan a ser el 9.1, 9.2, 9.3 y 9.4.
- j) El numeral 9 pasa a ser el 10, y el 10 pasa a ser el 11.
- 3. La presente circular modificatoria se aplicará a aquellos procedimientos administrativos sancionatorios en los que aún no se haya dictado resolución de término, cuando entre en vigencia.

4. DÉJASE CONSTANCIA que el texto original de la Circular Interna IP/N°2, de 7 de agosto de 2019, permanecerá plenamente vigente en todas aquellas partes no modificadas por la presente Circular.

DE PRESTADORES

# CARMEN MONSALVE BENAVIDES INTENDENTA DE PRESTADORES DE SALUD SUPERINTENDENCIA DE SALUD

## CCG/BOB/ADC

## Distribución:

- Intendenta de Prestadores de Salud
- Subdepartamento de Gestión de Calidad en Salud, IP
- Subdepartamento de Fiscalización en Calidad, IP
- Subdepartamento de Protección de los Derechos de las Personas en Salud, IP.
- Subdepartamento de Sanciones, IP.
- Archivo.